

la Seguridad Social, les impida efectuar el pago de sus débitos.

No obstante, los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que se encuentren en situación de incapacidad temporal, de maternidad o de riesgo durante el embarazo, tendrán derecho al aplazamiento y fraccionamiento del pago de sus deudas por cuotas de la Seguridad Social devengadas durante dichas situaciones, excluidas las del mes en que las mismas se inicien, siempre que, además de encontrarse al corriente en el pago de tales cuotas en la fecha de la solicitud, hayan acreditado ante la Tesorería General de la Seguridad Social el cese de la actividad y consecuente cierre del negocio.»

b) El apartado 1 del artículo 42 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Las solicitudes de aplazamiento de las deudas a que se refiere el artículo anterior serán tramitadas y resueltas por los órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a la distribución de competencias que se halle establecida y, en su defecto, conforme a la atribución que al respecto acuerde el Director general de la Tesorería.

Las solicitudes de aplazamiento en el pago de deudas por cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 40 del presente Reglamento deberán estar referidas, exclusivamente, a cuotas devengadas a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y deberán formularse una vez transcurrido el primer mes de baja en el trabajo derivada de la situación de incapacidad temporal, de riesgo durante el embarazo o de maternidad.»

c) El párrafo a) del apartado 3 del artículo 42 queda redactada de la forma siguiente:

«a) La resolución que conceda el aplazamiento determinará los plazos y demás condiciones del mismo, pudiendo fijarlos distintos de los solicitados, pero el vencimiento de los plazos concedidos deberá coincidir siempre con el último día del mes.

En todo caso, en los aplazamientos en el pago de deudas por cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 40 de este Reglamento, las mismas se liquidarán de forma proporcional y periódica en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha en que el trabajador sea dado de alta médica en la situación de incapacidad temporal, con o sin declaración de incapacidad permanente; o de la fecha de extinción de la situación de riesgo durante el embarazo sin que se inicie el período de descanso por maternidad; o de la fecha de terminación del período de descanso por maternidad; o, encontrándose en dichas situaciones, a partir de la fecha de reanudación de la actividad, por pasar a utilizar el servicio remunerado de otra persona.

A tales efectos, el trabajador habrá de comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social la fecha del alta médica, de la extinción de las situaciones de riesgo durante el embarazo o maternidad o de la reanudación de la actividad, dentro de los quince días siguientes a aquel en que las mismas hubieren tenido lugar.»

Disposición final cuarta. *Modificaciones en el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.*

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 29 queda redactado de la forma siguiente:

«2. No obstante lo establecido en el apartado 1 anterior, los trabajadores por cuenta ajena y asimilados incluidos en el campo de aplicación de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta en los mismos, a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y desempleo, aunque su empresario hubiere incumplido sus obligaciones al respecto. Igual norma se aplicará a los exclusivos efectos de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad, riesgo durante el embarazo y accidente no laboral.»

Disposición final quinta. *Habilitación para desarrollo reglamentario.*

Se faculta a los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21492 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, del 21, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 26603, Preámbulo, columna derecha, párrafo sexto, donde dice: «... la singularidad de la apátrida y...», debe decir: «... la singularidad de la condición de apátrida y...».

En la página 26603, columna derecha, disposición final primera, apartado 1, línea primera, donde dice: «... apartado 3 del artículo 2...», debe decir: «... artículo 3...».

En la página 26603, columna derecha, disposición final primera, apartado 2, línea primera, donde dice: «... un nuevo párrafo, i...», debe decir: «... un nuevo párrafo, j...».

En la página 26603, columna derecha, disposición final primera, apartado 2, línea tercera, donde dice: «i)...», debe decir: «j)...».

En la página 26604, Reglamento, artículo 2, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... determinantes de la apatridia», debe decir: «... determinantes del estatuto de apátrida...».

En la página 26604, artículo 6, apartado 2, donde dice: «... procedimiento de apatridia», debe decir: «... procedimiento de reconocimiento del estatuto de apátrida...».

En la página 26604, artículo 7, apartado 2, última línea, donde dice: «... determinación de la situación de apatridia», debe decir: «... determinación del estatuto de apátrida...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

21493 *ORDEN de 14 de noviembre de 2001 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del actual sistema monetario nacional.*

Este año 2001 es el último en el que se va a acuñar nuestra unidad monetaria nacional, la peseta, cuya primera emisión tuvo lugar en el año 1869. Con este motivo, se va a proceder a la emisión, acuñación y puesta en circulación de una colección de monedas conmemorativas en plata que reproducen la totalidad de las piezas del vigente sistema monetario nacional. La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general a la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo, y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público. De conformidad con el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, corresponden al Ministerio de Economía las competencias atribuidas al hasta entonces Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Por otro lado, la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda adscrita al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Economía.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda para el año 2001, la emisión, acuñación y puesta en circulación de colecciones de monedas conmemorativas del actual sistema monetario nacional.

Segundo. *Características de las piezas.*—Cada colección estará integrada por piezas en plata que reproducirán los motivos que ilustraban los valores de 10, 50 y 200 pesetas, en el año 2000. Los de 1, 5, 25, 100, 500 y 2.000 pesetas, serán los que aparecen en las monedas circulantes acuñadas en este año 2001. Las piezas a acuñar tendrán las siguientes características:

Moneda de 1 peseta de valor facial (contravalor: 0,01 euros), en plata de 925 milésimas siendo el resto de cobre.

Tolerancia en ley: Mínimo 925 milésimas de plata.
Peso: 2,15 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,08 gramos.

Moneda de 5 pesetas de valor facial (contravalor: 0,03 euros), en plata de 925 milésimas siendo el resto de cobre.

Tolerancia en ley: Mínimo 925 milésimas de plata.
Peso: 3,9 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,13 gramos.

Moneda de 10 pesetas de valor facial (contravalor: 0,06 euros), en plata de 925 milésimas siendo el resto de cobre.

Tolerancia en ley: Mínimo 925 milésimas de plata.
Peso: 4,65 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,15 gramos.

Moneda de 25 pesetas de valor facial (contravalor: 0,15 euros), en plata de 925 milésimas siendo el resto de cobre.

Tolerancia en ley: Mínimo 925 milésimas de plata.
Peso: 5,55 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,16 gramos.

Moneda de 50 pesetas de valor facial (contravalor: 0,30 euros), en plata de 925 milésimas siendo el resto de cobre.

Tolerancia en ley: Mínimo 925 milésimas de plata.
Peso: 6,55 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,17 gramos.

Moneda de 100 pesetas de valor facial (contravalor: 0,60 euros), en plata de 925 milésimas siendo el resto de cobre.

Tolerancia en ley: Mínimo 925 milésimas de plata.
Peso: 12,0 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,24 gramos.

Moneda de 200 pesetas de valor facial (contravalor: 1,20 euros), en plata de 925 milésimas siendo el resto de cobre.

Tolerancia en ley: Mínimo de 925 milésimas de plata.
Peso: 12,3 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,25 gramos.

Moneda de 500 pesetas de valor facial (contravalor: 3,01 euros), en plata de 925 milésimas siendo el resto de cobre.

Tolerancia en ley: Mínimo de 925 milésimas de plata.
Peso: 15,5 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,30 gramos.

Moneda de 2.000 pesetas de valor facial (contravalor: 12,02 euros), en plata de 925 milésimas siendo el resto de cobre.

Tolerancia en ley: Mínimo de 925 milésimas de plata.
Peso: 18 gramos con una tolerancia en más o en menos de 1 por 100.

En cuanto a los diámetros, formas y descripción de motivos de las monedas indicadas, son los mismos que los descritos para las monedas de 1, 5, 25, 100 y 500 pesetas, en la Orden de 22 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 27); para las monedas de 10, 50 y 200 pesetas, en la Orden de 26 de mayo de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), y para la moneda de 2.000 pesetas, en la Orden de 22 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Tercero. *Número de piezas.*—Se procederá a acuñar un número de 150.000 colecciones integradas por las monedas descritas en el apartado anterior. No obstante, esta cantidad podrá ser ampliada por la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en fun-